

Autos 1.218/83

C. Colectivos

SENTENCIA NUM. 555

En la Ciudad de Sevilla a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.- El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo nº 7, de esta Capital y su provincia, DON MANUEL TEBA ØINTO, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de SALVADOR RUIZ MARTINEZ Y OTROS, como miembros del Comité de Empresa de HYTASA, contra la misma, sobre conflicto colectivo; y

1ª.- RESULTANDO: Que el Comité de dicha empresa, presentó papeleta de conciliación ante el IMAC de Sevilla, celebrándose acta de conciliación colectiva en 29-7-83, que terminó sin avenencia, presentando demanda de conflicto colectivo ante la Junta de Andalucía, Consejería de Trabajo y S. Social, Delegación de Trabajo, teniendo lugar el acta ante dicha Autoridad Administrativa Laboral en 11-8-83, que dió como resultado de intento sin efecto, remitiéndose las actuaciones al Decanato de estas Magistraturas en 17-8-83, que turnada correspondió a la que provee, siendo admitida y puesta a trámite, señalándose para los actos de Ley el día 18 de los corrientes, en cuya fecha se procedió a la celebración del Juicio conforme consta en Acta.

2ª.- RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA: Que en la Ciudad de Sevilla, en la c/Huesca, nº 6, en unos locales de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, desde Octubre 1979 viene funcionando un taller de zurcido, limpieza y desbordado en el que trabajan 44 operarias, bajo el control, disciplina y organización de la Empresa Hytasa, que tiene su domicilio en Sevilla, en c/Héroes de Toledo, s/n., la que fija la jornada laboral y horario de dicho Taller, teniendo allí una encargada y abonando los trabajos que para la misma se realizan en dicho Taller mediante cantidades en función de los resultados obtenidos, teniendo las actoras las mismas vacaciones que el personal de Hytasa y quedando esas operarias sujetas al control de calidad de Hytasa, pudiendo disponer del Servicio Médico de ésta y utilizando las ropas de trabajo y herramientas que facilita Hytasa, sin que dichas operarias estén dadas de altas en la Seguridad Social, ni tengan reconocidos los derechos económicos y laborales -

inherentes a la condición de fijos de plantilla de Hytasa,--
Que el Comité de Empresa de ésta la componen 23 miembros,--
los que con fecha 22-7-83 presentaron papeleta de concilia-
ción ante el IMAC de Sevilla, sobre la problemática de las/
operaciones indicadas, como trámite previo a la deducción --
de demanda de conflicto colectivo, ante cuyo Organismo tuvo/
lugar acto de conciliación colectiva con la comparecencia --
de unos miembros del Comité y un Delegado Sindical de --
CC.OO, en representación de dichas operarias, en cuyo acto/
no hubo avenencia, designando las comparecientes por las --
actrices como representantes de las mismas a los miembros --
del Comité Manuel Candea Márquez y José Antonio Carrasco --
Ramírez, presentando los 23 miembros del Comité de Empresa/
demanda de conflicto colectivo ante la Autoridad Administra-
tiva Laboral con fecha 29-7-83, ante cuya Autoridad tuvo lu-
gar el acto en el que los comparecientes designan como represent-
tante de las actrices a Salvador Ruiz Martín y habiéndose ce-
lebrado el acto del Juicio oral ante esta Magistratura con -
la comparecencia de los 23 miembros del Comité de Empresa.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este Juicio/
se han observado las formalidades y prescripciones legales.
CONSIDERANDO que frente a la pretensión actora,--
expuesta con toda concreción y expresividad en su escrito de
demanda, la Empresa demandada articula y opone las siguien-
tes excepciones: 1ª) desistimiento de las actrices por no --
comparecer ante el IMAC suficiente número de miembros del --
Comité; 2ª) nulidad de la designación de representantes hecha
ante el IMAC; 3ª) nulidad de la designación de representantes
verificada en acto ante la Autoridad Administrativa Laboral;
4ª) falta de legitimación activa del Comité de Empresa, por/
contener las actrices carácter de trabajadoras de la deman-
da; 5ª) defecto legal en el modo de proponer la demanda por/
no indicar los nombres de las personas afectadas por la cues-
tión planteada; 6ª) defecto legal en la papeleta ante el --
IMAC por no comprender petitum; 7ª) Petitum defectuoso de la
demanda, porque se piden los efectos y no la causa determi-
nante; 8ª) perentoria de inexistencia de relación laboral, y
9ª) imposibilidad de acceder a la pretensión de las actrices/
por razones de pactasunt servanda por virtud del Plan de Re-
conversión Industrial Textil y de acuerdo con el Comité de --
Empresa, siendo conveniente el examen y resolución de este --
variado y amplio abanico de excepciones formuladas por el --
mismo orden de su exposición.

2º.- CONSIDERANDO: Que con relación a la primera hay que hacer constar que el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Laboral determina de un lado la obligatoriedad de la asistencia al acto de conciliación previa ante el IMAC y de otro las consecuencias de la inasistencia de una y otra partes, de forma que la de la parte actora solo operará el que se tenga por no presentada la papeleta, archivándose todo lo actuado, y en el caso de autos, al acudir ante dicho Organismo en el día de los veintitres miembros del Comité de Empresa que formuló la papeleta, mas un Delegado Sindical de CC.OO., todo queda reducido a un simple problema de número, o sea si los concurrentes bastan a la legitimación del artículo 65-1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 18-1 a del Real Decreto 14.1977, de 4 de marzo, debiéndose tener por superado dicho requisito si se tiene en cuenta la norma contenida en la Disposición Adicional 6ª del Estatuto mencionado; más aún cuando así no se pudiera afirmar, lo que sí es cierto es que fue el IMAC quien debió, en su caso, tener por no presentada la papeleta y archivar lo actuado, puesto que el artículo 54 de la Ley Procesal citada no faculta para el desistimiento propugnado, por lo que proceda desestimar esta excepción, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de simple requisito previo al Juicio del intento del acto de conciliación ante el IMAC, que se debe tener por evacuado en estos autos.

3º.- CONSIDERANDO: Que por lo que toca a las excepciones 2ª y 3ª, aún cuando en rigor de técnica jurídica estricta no pudiera afirmarse la corrección de los nombramientos de representantes, ello es irrelevante por la comparecencia total de los miembros del Comité de Empresa, en el acto del Juicio oral que en suma basta a subsanar cualquier defecto numérico en dichas designaciones.

4º.- CONSIDERANDO: Que la excepción 4ª no puede admitirse por cuanto lo que las actrices solicitan no es mas que la declaración y sanción judicial de los efectos de un status laboral que ellas dan por obvio y existente y en virtud del cual y atendiendo a la naturaleza del procedimiento emprendido, su Organismo representativo es el Comité de Empresa, quien se halla debida y suficientemente legitimado para la acción/

entablada por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 18-1 a) del Real Decreto 17/1977.

59.- CONSIDERANDO: Que la misma suerte adversa deben correr las excepciones 5ª y 6ª enunciadas, la primera de ellas porque en la demanda a que se refiere están perfecta y expresamente relacionadas las personas afectadas por la cuestión planteada, como se advierte por su sola lectura, y la segunda por cuanto en la papeleta ante el IMAC se expresa con la debida precisión y claridad la problemática habida entre las partes y se formula la correspondiente propuesta para la conciliación, con lo que se entienden cumplidos los requisitos formales de dicho escrito.

60.- CONSIDERANDO: Que asimismo debe rechazarse la excepción séptima por razón de la concreción y formalidad con la que aparece formulado en la demanda el suplico o petitum que se pretende con la misma, la que por otro lado reúne los presupuestos formales de carácter general del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y particulares del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral.

70.- CONSIDERANDO: Que entrando en la cuestión de fondo promovida, del conjunto de las pruebas practicadas aprecia das racionalmente en su totalidad se desprende y así llega al firme convencimiento de este Tribunal que resuelve la realidad de una relación de las actoras con la demandada, que debe quedar incardinada y comprendida en el concepto de relación laboral que incorpora el artículo 1-1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 8-1 de dicho Cuerpo legal, al concurrir en la misma las notas características y fundamentadoras de tal figura jurídica, a saber la prestación de unos servicios, por cuenta de la demandada, y dentro del ámbito organizativo y de dirección de ésta, como prueba el hecho de que es ella quien asume las funciones de control, disciplina, horario, vacaciones, etc., poniendo a disposición de las actoras las piezas e instrumentos de trabajo y las ropas para el mismo, siendo ajeno a las actoras el fruto de su actividad, que pertenece a la demandada, y todo ello a cambio de una remuneración, con independencia de la forma de ésta, todo lo cual viene evidentemente a conformar una propia y verdadera relación laboral, por lo que proceda desestimar la ex-

Autos 1.218/83

capción 8ª de la demandada, debiendo correr la misma suerte a la última de las excepciones, por la patente e indiscutible ajeneidad de las razones que aduce la demandada acerca de los términos y alcance del Plan de Reversión Industrial Textil y de pactos con el Comité de la relación jurídica de las actoras con dicha parte excepcionante, quedando siempre a ésta medios legales para la reducción de su plantilla al número que en función de sus posibilidades económicas crea puede disponer, por todo lo cual se impone la estimación de la demanda.

8ª.- CONSIDERANDO: Que el Juzgador advertirá a las partes del recurso que contra su Resolución proceda, según previene el artículo 93 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por los miembros del Comité de Empresa de HYTASA contra dicha Empresa, debo declarar y declaro que la situación de las operarias relacionadas en el cuerpo de dicha demanda es irregular, debiendo proceder la demandada a dar de alta a las mismas en la Seguridad Social, aplicándoseles los derechos económicos y laborales inherentes a su condición de trabajadoras de la plantilla de HYTASA, condenando a ésta a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con entrega de su copia, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso Especial de Suplicación al Tribunal Central de Trabajo y que deberán presentar por ante esta Magistratura, en escrito razonado, dentro del plazo de cinco días, contados al siguiente a su notificación.

Y así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.- Manuel Tebe Pinto.- Rubricado. Publicada en su fecha.- Es copia.- El Secretario.-

